

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-26/2018

**DENUNCIANTE:** FLORENCIO FRANCO LERMA,  
EN CALIDAD DE  
REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO  
MORENA ANTE EL CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE  
SANTA CRUZ DE JUVENTINO  
ROSAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO

**DENUNCIADOS:** SERAFÍN PRIETO ÁLVAREZ  
COMO PRESIDENTE  
MUNICIPAL CON LICENCIA  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
SANTA CRUZ DE JUVENTINO  
ROSAS Y CANDIDATO A  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
POSTULADO POR EL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y OTROS

**AUTORIDAD  
SUSTANCIADORA:** CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SANTA CRUZ  
DE JUVENTINO ROSAS,  
GUANAJUATO

**MAGISTRADA  
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

**PROYECTISTAS:** FRANCISCO DE JESÚS  
REYNOSO VALENZUELA Y  
JUAN ANTONIO MACÍAS  
PÉREZ.

**Guanajuato, Guanajuato; a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.**

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Serafín Prieto Álvarez**, otrora presidente municipal con licencia del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato y candidato a alcalde en dicha municipalidad, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y diversos servidores públicos municipales, consistente en la presunta utilización de recursos públicos y programas sociales para posicionar a dicho candidato en el proceso electoral local 2017-2018, al no acreditarse las conductas denunciadas.

## GLOSARIO

**Consejo Municipal:** Consejo Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento de quejas y denuncias:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal<sup>1</sup> se advierte que dentro del proceso electoral local 2017-2018 ocurrió lo siguiente:

**1.1. Denuncia.** El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, **Florencio Franco Lerma**, en calidad de representante propietario de Morena ante el *Consejo Municipal*, presentó escrito de denuncia en contra de **Serafín Prieto Álvarez**, en carácter de presidente municipal con licencia del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas y, además, como candidato a presidente municipal postulado por el *PRD* y diversos servidores públicos de dicha administración municipal, por la presunta vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por el uso indebido de recursos públicos y programas sociales.

**1.2. Radicación, registro y diligencias de investigación preliminar.** El veintitrés de junio del año en curso, el *Consejo Municipal* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior bajo el número de expediente **1/2018-PES-CMJR**; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, previo a ordenar el emplazamiento.

**1.3. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el *Consejo Municipal* admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciada de manera personal, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.4. Audiencia de ley.** El veintiséis de julio del año en curso, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

**1.5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El primero de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal el expediente **1/2018-PES-CMJR**, además del correspondiente informe circunstanciado por parte del *Consejo Municipal*.

**1.6. Turno a ponencia.** Mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se turnó el expediente citado al rubro a la Primera Ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**.

**1.7. Radicación.** El veinticinco de septiembre del año en curso, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-26/2018**.

**1.8. Verificación del cumplimiento de requisitos de Ley.**<sup>2</sup> El ocho de octubre del año en curso, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte del *Consejo Municipal*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente para, en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

**1.9. Debida integración del expediente.** El trece de noviembre de dos mil dieciocho a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denunció la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local 2017-2018.

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.<sup>3</sup>

## **2.2. Causales de improcedencia.**

En el caso, Serafín Prieto Álvarez, en la audiencia de pruebas y alegatos refirió que se actualizaba el sobreseimiento de la queja, pues desde su perspectiva la denuncia interpuesta por Morena no relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos, aunado a que las fotografías que fueron aportadas por la parte denunciante carecen de vinculación y/o nexo a la relatoría de los supuestos hechos denunciados.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la causal de improcedencia aludida por el denunciado, ya que del análisis del escrito de denuncia y sus anexos, se advierte que Morena sí señaló explícitamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de los hechos denunciados y ofreció los medios de prueba que sustentaban sus pretensiones respecto de la comisión de las conductas denunciadas, los cuales sirvieron de sustento a la autoridad instructora para trazar las líneas de investigación que consideró pertinentes para esclarecer los hechos controvertidos.

En este sentido, y tomando en consideración que el estudio de la acreditación o no de la infracción denunciada es una circunstancia que debe ser materia de análisis en el fondo del presente asunto, es que no se acredita la causal de improcedencia aludida.<sup>4</sup>

## **2.3. Estudio de fondo.**

### **2.3.1. Planteamiento del problema.**

En esencia, el partido quejoso señaló que:

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

<sup>4</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-63/2018.

- 1) Serafín Prieto Álvarez en calidad de presidente municipal con licencia del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, y además como candidato a dicho cargo postulado por el *PRD*, así como otros servidores públicos del citado ayuntamiento, vulneraron el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, pues a través de las direcciones de desarrollo rural y social condicionaron los programas sociales: “Mejoramiento de vivienda de 4X4” y “Techo digno” para coaccionar el voto de la ciudadanía.
- 2) Miguel Ángel Rodríguez Mendoza, Director General de Desarrollo Social del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas; Karla González Silva, asistente de la secretaria particular del presidente; Diana Amayrani Zarate Torres, asistente de Desarrollo Económico; Ricardo Ceja, encargado de Recursos Humanos del DIF municipal, y Francisco Banda Escalante, Procurador auxiliar en materia de asistencia social del DIF municipal, realizaron proselitismo a favor del *PRD* en horario laboral, los últimos cuatro, el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho.
- 3) Miguel Ángel Rodríguez Mendoza, Director General de Desarrollo Social de dicho ayuntamiento, prestó camionetas a su disposición para realizar promoción a favor de Serafín Prieto Álvarez.
- 4) El ingeniero Guadalupe Cano Ibarra, empleado de la presidencia municipal del ayuntamiento en cita, invitó a través de un mensaje de texto a sumarse al proyecto del candidato del *PRD*.
- 5) Las y los regidores del *PRD* en el ayuntamiento, condicionaron apoyos a la ciudadanía para votar por el candidato de su partido, obligándolos a que asistieran a los mítines de las candidatas y candidatos de dicho instituto político.
- 6) El día primero de mayo del año en curso, en la comunidad de Romerillo del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Cristina Pantoja, delegada municipal, coaccionó a sus habitantes, pues les advirtió que, de asistir a los eventos del candidato de Morena a la presidencia municipal, les retirarían los apoyos que la presidencia les otorga.
- 7) Los días del 23 al 28 de abril, Héctor Rodríguez Mendoza, personal de la Dirección de Desarrollo Social del municipio, estuvo entregando

apoyos en las canchas de futbol de la comunidad de Santiago de Cuenda del citado municipio, consistentes en materiales para la construcción, promocionando a Serafín Prieto Álvarez.

- 8) Durante el periodo de campaña, las y los funcionarios de la presidencia municipal, utilizaron playeras y camisas con el logotipo del gobierno municipal y papelería oficial, lo que desde su perspectiva constituye el uso de recursos públicos que influye en la intención del voto por parte del electorado.
- 9) En todas las oficinas de las direcciones y coordinaciones de la administración se encuentran colocadas fotografías del entonces candidato a presidente municipal por el *PRD*.
- 10) El delegado de la comunidad de Santiago Cuenda del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, J. Guadalupe Montoya García, indebidamente invitó a las personas de dicha demarcación a un mitin que se llevó a cabo el día cuatro de mayo del año en curso, en las inmediaciones de la comunidad. Lo anterior, porque el citado delegado era candidato a séptimo regidor propietario de la planilla del *PRD* a la presidencia municipal y no contaba con licencia.
- 11) El veinticinco de mayo del año en curso, en la página de *Facebook* de la Casa de la Cultura, se promovió la imagen del candidato Serafín Prieto Álvarez.
- 12) El cinco de mayo del año en curso, durante el arranque de campaña del denunciado, se rentaron 50 camiones para hacer acarreo a dicho evento, así como cámaras y personal de la presidencia municipal.
- 13) El diez de mayo de dos mil dieciocho, Serafín Prieto Álvarez, regaló flores durante todo el día, la cual constituye propaganda prohibida por la ley.
- 14) Durante los actos de campaña de Serafín Prieto Álvarez, personal de las direcciones de desarrollo social y rural del ayuntamiento, entregaron oficios a favor de éste.
- 15) Serafín Prieto Álvarez indebidamente dispuso del personal de la coordinación de comunicación social para cubrir sus eventos de campaña, así como computadoras y cámaras de dicha área.

A lo anterior, el denunciado Serafín Prieto Álvarez, al comparecer al presente procedimiento, negó todos los hechos, con excepción del referente al punto **2)** en el que manifestó que los servidores públicos que participaron en su campaña lo hicieron por su propia voluntad fuera de su horario de labores.

### **2.3.2. Problema jurídico a resolver.**

Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, la cuestión a dilucidar consiste en comprobar la existencia de los hechos materia de la queja; de ser así, determinar si éstos son atribuibles a los denunciados y, en su caso, si tales conductas son constitutivas de utilización indebida de recursos públicos y programas sociales para posicionar a Serafín Prieto Álvarez, entonces candidato del *PRD* a la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, en el proceso electoral local 2017-2018.

### **2.3.3. Marco normativo.**

El artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal* determina que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Por su parte, el numeral 122 de la Constitución Local, en su párrafo segundo, señala igualmente que las y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidatas o candidatos.

En el mismo sentido, el artículo 350, fracción III de la *Ley electoral local*, dispone que constituyen infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público a dicho ordenamiento, entre otros, cuando se incumpla el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, es decir, cuando realicen una conducta que afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos durante los procesos electorales.

Como se puede advertir del contenido de los preceptos citados, las y los servidores públicos de todos los niveles de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, no sea utilizado con fines proselitistas, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.<sup>5</sup>

En efecto, entre otros grandes rubros, tales principios aseguran que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social, se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral. Lo anterior obedece a que, de acuerdo con su naturaleza, es principio rector de la actividad electoral la imparcialidad, el cual establece un mandato de neutralidad a las y los servidores públicos que deben observar en todo momento.

En ese tenor, ha sido criterio de la *Sala Superior* que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la o el servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.<sup>6</sup>

Por ello, en específico se debe analizar, si se actualiza alguna conducta prohibida para las y los servidores públicos, respecto a la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos y no inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato.

---

<sup>5</sup> Al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015.

<sup>6</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-RAP-410/2012



#### 2.3.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>7</sup> y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>8</sup> de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los

---

<sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>8</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

#### **Pruebas de la parte denunciante:**

1. La prueba técnica consistente en 100 impresiones fotográficas en 51 fojas tamaño carta solo por el anverso.<sup>9</sup>
2. La documental privada, consistente en una Impresión a color del escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, firmado por J. Guadalupe Montoya G.<sup>10</sup>
3. La documental privada, consistente en copia de la cedula de integrantes de la planilla postulada por el *PRD* para el ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.<sup>11</sup>
4. La documental privada consistente en copia simple del acta de Oficialía número ACTA-OE-IIEG-CMJR-005/2018 de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, expedida por la secretaria del *Consejo Municipal* en funciones de oficial electoral, mediante la cual certifica la inspección realizada a las instalaciones de la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.<sup>12</sup>

#### **Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:**

5. La documental privada, consistente en el original del escrito de respuesta a requerimiento firmado por Florencio Franco Lerma, representante propietario de Morena ante el *Consejo*

---

<sup>9</sup> Consultable a fojas 15 a 39 y 42 a 65 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 40 del sumario.

<sup>11</sup> Evidente a foja 41 del expediente.

<sup>12</sup> Consultable a fojas 122 a 135 del sumario.

*Municipal*, mediante el cual precisa quienes son las personas que son objeto de su denuncia.<sup>13</sup>

6. La documental pública, consistente en el original del oficio DPM/125/2108 del veintiocho de junio del año en curso, signado por Gonzalo Téllez Quintero, presidente municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas en el que da respuesta al requerimiento formulado, indicando el nombre y cargo de distintos funcionarios del ayuntamiento, así como la existencia de diversos programas sociales, al cual se adjunta copia simple de los oficios que a su vez remitió a diversas dependencias de la administración pública municipal y las respuestas contenidas en los oficios D.D.O/2018/239 y SA/18-1034 signados por Raquel Pantoja Lugo, Directora de Desarrollo Organizacional y Rafael Gasca López, secretario del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, respectivamente.<sup>14</sup>
7. Original del oficio DGDS-063/2018 del veintiocho de junio de dos mil dieciocho y anexo, signado por Miguel Ángel Rodríguez Mendoza, Director General de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, mediante el cual informa que la dirección a su cargo es la responsable de los programas sociales cuatros de 4X4 y techos, así como que hasta esa fecha no ha acudido a ningún evento proselitista.<sup>15</sup>
8. Original del oficio DR/2018/311 del veintisiete de junio del año en curso, signado por J. Ascención Lerma Villafuerte, Director de Desarrollo Rural del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, mediante el cual informa que la dirección a su cargo no es la encargada de los programas sociales cuartos de 4X4 y techo digno, así como que las personas denunciadas en el punto uno de hechos del escrito inicial no trabajan en su dirección.<sup>16</sup>
9. Original del oficio CMJR/104/2018 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, signado por Francisco Banda Escalante, Procurador Auxiliar en Materia de Asistencia Social y Representante de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el que informa que el día cuatro de mayo fue fecha laboral en la dependencia del DIF municipal; que no tuvo conocimiento, ni participación en un evento político en esa fecha, así como los documentos con los que acredita su personalidad.<sup>17</sup>
10. Original del oficio CMJR/105/2018 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, signado por Ricardo Ceja Valadez, Coordinador de Recursos Humanos del sistema DIF municipal del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, mediante el cual informa que el día cuatro de mayo fue fecha laboral en la dependencia del DIF municipal; que no tuvo conocimiento, ni participación en un evento político en esa fecha, así como los documentos con los que acredita su personalidad.<sup>18</sup>

### **2.3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.**

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el

---

<sup>13</sup> Visible a fojas 72 y 73 del expediente.

<sup>14</sup> Evidente a fojas 74 a 81 del sumario.

<sup>15</sup> Consultable a fojas 82 y 83 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a foja 84 del sumario.

<sup>17</sup> Evidente a fojas 85 a 90 del expediente.

<sup>18</sup> Consultable a fojas 91 a 93 del sumario.

derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>19</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

---

<sup>19</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

### **2.3.6. Inexistencia de las infracciones atribuidas a Serafín Prieto Álvarez y diversos servidores públicos de la administración municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.**

En primer término, es necesario precisar que no se encuentra controvertida en autos la calidad de **Serafín Prieto Álvarez** como Presidente Municipal con licencia del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato y como candidato a reelegirse a dicho cargo, postulado por el *PRD*, por tanto, el estudio se centrará en analizar la presunta existencia de los hechos denunciados y, en su caso, si éstos constituyen una violación a la normativa electoral.

En este sentido, en relación con el hecho identificado con el **numeral 1)** consistente en que Serafín Prieto Álvarez en calidad de Presidente Municipal con licencia del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, y además como candidato a dicho cargo postulado por el *PRD*, así como Miguel Ángel Rodríguez Mendoza y J. Ascención Lerma Villafuerte directores de Desarrollo Social y rural del citado ayuntamiento, respectivamente, a través de los funcionarios Erick Damián Araiza Prieto, Luis Gerardo García Leal y Juan Ramón Espitia Sánchez, vulneraron el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, al condicionar los programas sociales: “**Mejoramiento de vivienda de 4X4**” y “**Techo digno**” para coaccionar el voto de la ciudadanía; el denunciante aportó los siguientes medios de prueba:

- La prueba técnica, consistente en diversas fotografías en las que se observan varias personas junto a materiales para la construcción, de las cuales se insertan las más representativas, tal y como se muestra a continuación:



000015  
①



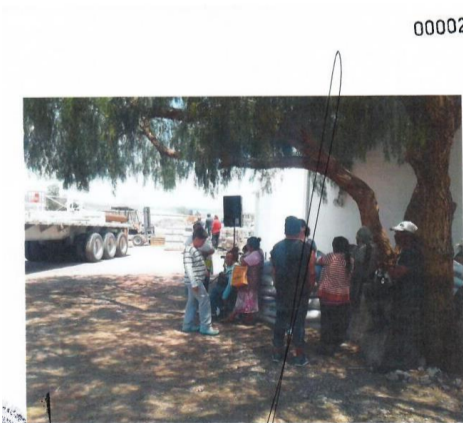
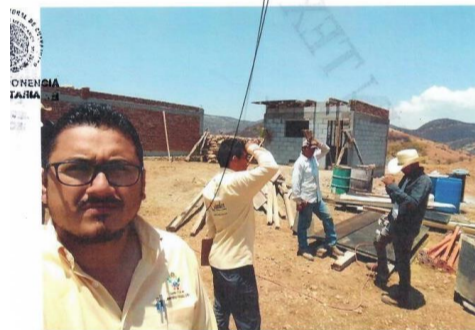
000017  
③



000019  
⑤



000020  
⑥



000021  
⑦



000022  
⑧



Del análisis de las citadas fotografías, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, solamente se les puede atribuir un valor indiciario leve respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, esto es, de la existencia de varias personas que se encuentran junto a materiales para construcción, sin poderse precisar alguna otra circunstancia de tiempo, modo y lugar en que fueron captadas tales imágenes.

- La documental pública, consistente en oficio de respuesta a requerimiento número DPM/125/2108, de fecha veintiocho de junio del año en curso, signado por Gonzalo Téllez Quintero, en carácter de presidente municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, en el que precisa lo siguiente:

**“1.- En cuanto al primer requerimiento, le informo que ésta Administración Pública Municipal 2015-2018, dentro del Organigrama aprobado por el Honorable Ayuntamiento, se enumera la Dirección General de Desarrollo Social, dependencia que cuenta con la Dirección de Desarrollo Rural, la Dirección de Planeación y la Dirección de Desarrollo Económico; A lo anterior, el servidor público **J. Ascensión Lerma Villafuerte resulta ser el Titular de la Dirección de Desarrollo Rural y el servidor Público Miguel Ángel Rodríguez Mendoza es el Titular de la Dirección General de Desarrollo Social.****

...

**2.-Esta Administración Pública Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., si cuenta con la gestión y/u operación de los programas de asistencia social referidos en éste numeral.**

**3.-Los Programas Sociales que se mencionan en el numeral que antecede, son promovidos por la Dirección General de Desarrollo Social por conducto de la Coordinación de Desarrollo Social.**

...”

- La documental pública, consistente en oficio de respuesta a requerimiento número DGDS-063/2018, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, suscrito por Miguel Ángel Rodríguez Mendoza, en carácter de Director General de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, mediante el cual informa lo siguiente:

**“...II. En relación al punto 2(dos) informo que al día de hoy **no he acudido a la realización de ningún evento en el lugar señalado.****

**III. Sí; está Dirección a mi cargo maneja programas de mejora de vivienda como cuartos de 4X4 y techos.**

**IV. De igual manera informo que los programas de vivienda inician y concluyen con el ejercicio fiscal (01 de enero- 31 de diciembre), no se realiza convocatoria alguna, pues es en respuesta a las peticiones que la ciudadanía realiza de manera permanente priorizando las solicitudes**

**de beneficios más recurrentes como lo son techos, cuartos, calentadores solares, aplanados, piso firme y cisternas. No omito informar a Usted que al día de hoy no se cuenta con padrones de beneficiarios ya que los mismos serán definidos en el último trimestre del presente ejercicio fiscal.**

**V. La Dirección General de Desarrollo Social a mi cargo es la responsable de la revisión documental de los solicitantes, así como las visitas de campo...**

- La documental pública, consistente en oficio de respuesta a requerimiento número DR/2018/311, de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, suscrito por J. Ascensión Lerma Villafuerte, en carácter de Director de Desarrollo Rural del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, mediante el cual informa:

***“las personas mencionadas en el punto número 1 no corresponden a mi dirección de desarrollo rural, así como el programa mencionado en el punto número 2 no contamos con ese programa denominado mejoramiento a la vivienda, cuarto de 4 x 4 y/o techo digno, dentro de las actividades del departamento.”***

Las citadas documentales al ser expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, merecen valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 359 de la *Ley electoral local*, al no estar contradichas por ningún otro elemento de prueba y sirven para tener por acreditados los siguientes hechos:

- Que dentro del organigrama del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, se encuentra la Dirección General de Desarrollo Social, dependencia que cuenta con las direcciones de Desarrollo Rural, de Planeación y de Desarrollo Económico y que los servidores públicos J. Ascensión Lerma Villafuerte y Miguel Ángel Rodríguez Mendoza, resultan ser titulares de las Direcciones de Desarrollo Rural y Dirección General de Desarrollo Social, respectivamente.
- Que la administración pública municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, sí cuenta con la gestión u operación de los programas de asistencia social cuarto por 4 x 4 y “techos dignos”; programas a cargo de la Dirección General de Desarrollo Social por conducto de la Coordinación de Desarrollo Social.



- Que los programas de vivienda inician y concluyen con el ejercicio fiscal (01 de enero- 31 de diciembre), que no se realiza convocatoria alguna, que no se cuenta con padrón de personas beneficiarias y que los apoyos se entregan en respuesta a las peticiones que la ciudadanía realiza de manera permanente, priorizando las solicitudes de beneficios más recurrentes como lo son techos, cuartos, calentadores solares, aplanados, piso firme y cisternas.
- Que la Dirección General de Desarrollo Social es la responsable de la revisión documental de las y los solicitantes, así como de las visitas de campo.
- Que Erik Damián Ariza Prieto, Luis Gerardo García Leal y Juan Ramón Espitia, no corresponden a la Dirección de Desarrollo Rural, así como que dicha dependencia no opera el programa Mejoramiento a la vivienda de 4 x 4 y/o Techo digno.

Del análisis conjunto y adminiculado de las pruebas técnicas consistentes en las fotografías previamente analizadas, con las documentales públicas consistentes en los oficios de respuesta a los requerimientos formulados a las dependencias antes citadas y atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica,<sup>20</sup> se advierte que no se acredita el hecho denunciado, relativo al condicionamiento de los programas sociales “Mejoramiento de vivienda de 4 x 4” y/o “Techo digno” por parte de Serafín Prieto Álvarez, entonces presidente municipal con licencia del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato y candidato a dicho cargo postulado por el *PRD*, así como por parte de Miguel Ángel Rodríguez Mendoza y J. Ascensión Lerma Villafuerte directores de Desarrollo Social y rural, respectivamente, del citado ayuntamiento, a través de los funcionarios Erick Damián Araiza Prieto, Luis Gerardo García Leal y Juan Ramón Espitia Sánchez.

Lo anterior, pues solo se tiene plenamente acreditada la existencia de los referidos programas sociales que, a su vez, son operados por la Dirección General de Desarrollo Social por conducto de la Coordinación de Desarrollo Social de la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, cuyo titular es Miguel Ángel Rodríguez Mendoza, sin embargo, no se aportó al

---

<sup>20</sup> En términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*.

sumario ninguna probanza suficiente y eficaz a efecto de justificar que tales programas sociales fueron condicionados en beneficio de la parte denunciada.

Ello es así, pues las probanzas técnicas analizadas únicamente arrojan indicios leves de la existencia de un grupo de personas que se encuentran junto a diversos materiales para la construcción, sin que se lograra demostrar dato alguno sobre quienes son las personas que aparecen en las imágenes, el lugar y la fecha en que se encuentran, si están recibiendo los materiales para construcción que ahí se aprecian y, en su caso, cuáles son las circunstancias de modo en que les fueron entregados, pues en relación a ello no se aportó probanza alguna.

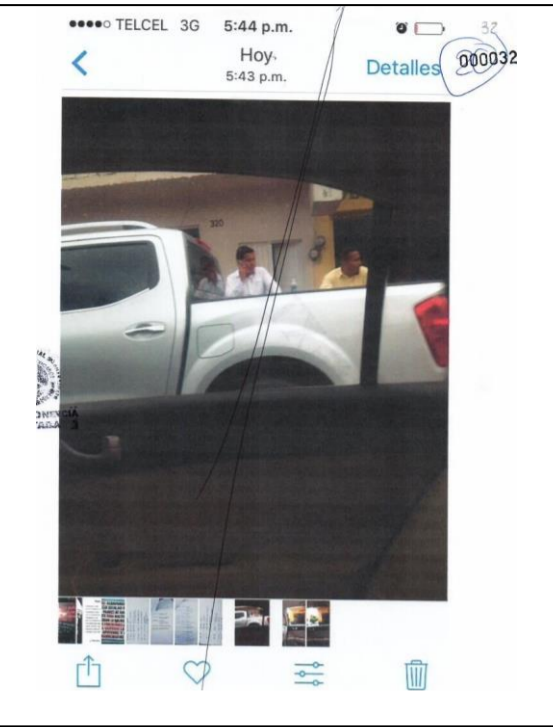


Por otra parte, las documentales públicas aludidas sólo dan cuenta de la existencia de los programas sociales y datos relativos a su operación, sin que la parte denunciante hubiese aportado probanza alguna relacionada a la coacción o condicionamiento de los referidos programas sociales, por lo que aún administradas con las anteriores, resultaron insuficientes para acreditar las afirmaciones de la parte denunciante.

En este sentido, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, consideran que no se actualiza la infracción consistente en utilización indebida de recursos públicos para coaccionar el voto de la ciudadanía a través de los referidos programas sociales, ya que del caudal probatorio antes citado no se advierte algún elemento de prueba eficaz que tienda a demostrar un aprovechamiento o uso indebido de éstos para un beneficio de tipo político-electoral por parte de los denunciados.

Por otro lado, en relación con los hechos identificados en el planteamiento del problema con los **numerales 2), 3), 4), 8), 11), 13) y 14)**, el denunciante aportó las siguientes probanzas.

- La prueba técnica, consistente en diversas fotografías, de las cuales, se insertan las más representativas relacionadas con cada uno de los hechos antes precisados, tal y como se muestra a continuación:

HECHO 2	IMÁGENES FOTOGRÁFICAS
<p>Miguel Ángel Rodríguez Mendoza, Director General de Desarrollo Social del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Karla González Silva, asistente de la secretaria particular del presidente, Diana Amayrani Zarate Torres, asistente de Desarrollo Económico, Ricardo Ceja, encargado de Recursos Humanos del DIF municipal y Francisco Banda Escalante Procurador auxiliar en materia de asistencia social del DIF municipal realizaron proselitismo a favor del PRD en horario laboral, los últimos cuatro nombrados el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho.</p>	 <p>The top photograph is a screenshot of a social media post. It shows three individuals—two women and one man—standing outdoors and holding large yellow flags. Each flag features a black sun-like logo. The post includes a search bar at the top with the word 'Buscar' and a notification for 'Juanpa Zamora y 19 personas más'. A handwritten number '29' is visible in the top right corner of the image area.</p> <p>The middle photograph is taken from the perspective of someone inside a vehicle, looking out at a person in a yellow shirt standing on a street and holding a yellow flag. A white car is parked nearby.</p> <p>The bottom photograph shows a group of people gathered in what appears to be a market or public square. Some individuals are wearing yellow shirts, and there are stalls or structures in the background.</p>
HECHO 3	IMÁGENES FOTOGRÁFICAS
<p>Miguel Ángel Rodríguez Mendoza, Director General de Desarrollo Social de dicho ayuntamiento a través de camionetas a su disposición realizó promoción a favor del Serafín Prieto Álvarez.</p>	 <p>The two photographs show a street scene from a driver's perspective. On the left, a white van is driving towards the camera. On the right, a white pickup truck is driving away. The street is lined with buildings and utility poles under a clear blue sky. A handwritten number '21' is visible in the top right corner of the image area.</p>

	
<b>HECHO 4</b>	<b>IMÁGENES FOTOGRÁFICAS</b>
<p>El Ingeniero Guadalupe Cano Ibarra empleado de la presidencia municipal invitó a través de un mensaje de texto a sumarse al proyecto del candidato del <i>PRD</i>.</p>	
<b>HECHO 8</b>	<b>IMÁGENES FOTOGRÁFICAS</b>
<p>Durante el periodo de campaña, las y los funcionarios de la presidencia municipal, utilizaron playeras y camisas con el logotipo del gobierno municipal y papelería oficial, lo que desde su perspectiva constituye el uso de recursos públicos que influye en la intención del voto por parte del electorado.</p>	

	<p style="text-align: right;">000021 21</p>   <p style="text-align: right;">000024 24</p>  
<b>HECHO 11</b>	<b>IMÁGENES FOTOGRÁFICAS</b>
<p>El veinticinco de mayo del año en curso, en la página de <i>Facebook</i> de la Casa de la Cultura, se promovió la imagen del candidato Serafín Prieto Álvarez.</p>	<p style="text-align: right;">000046 46</p> 

**HECHO 13**

El diez de mayo de dos mil dieciocho, Serafín Prieto Álvarez, regaló flores durante todo el día, la cual constituye propaganda prohibida por la ley.

**IMÁGENES FOTOGRÁFICAS**





46 000060



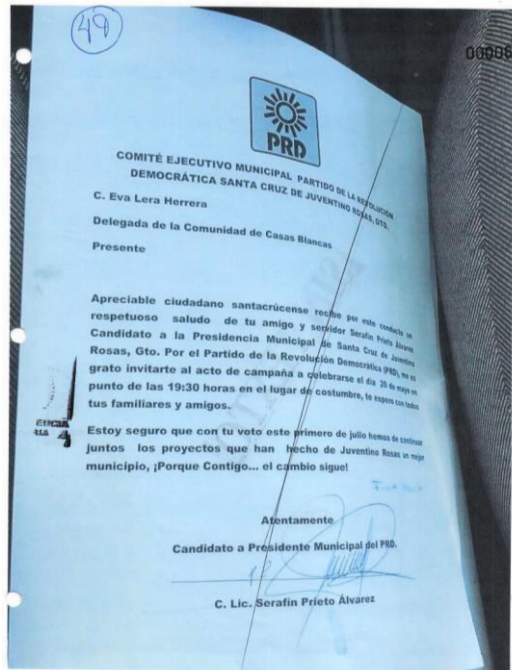
47 000061



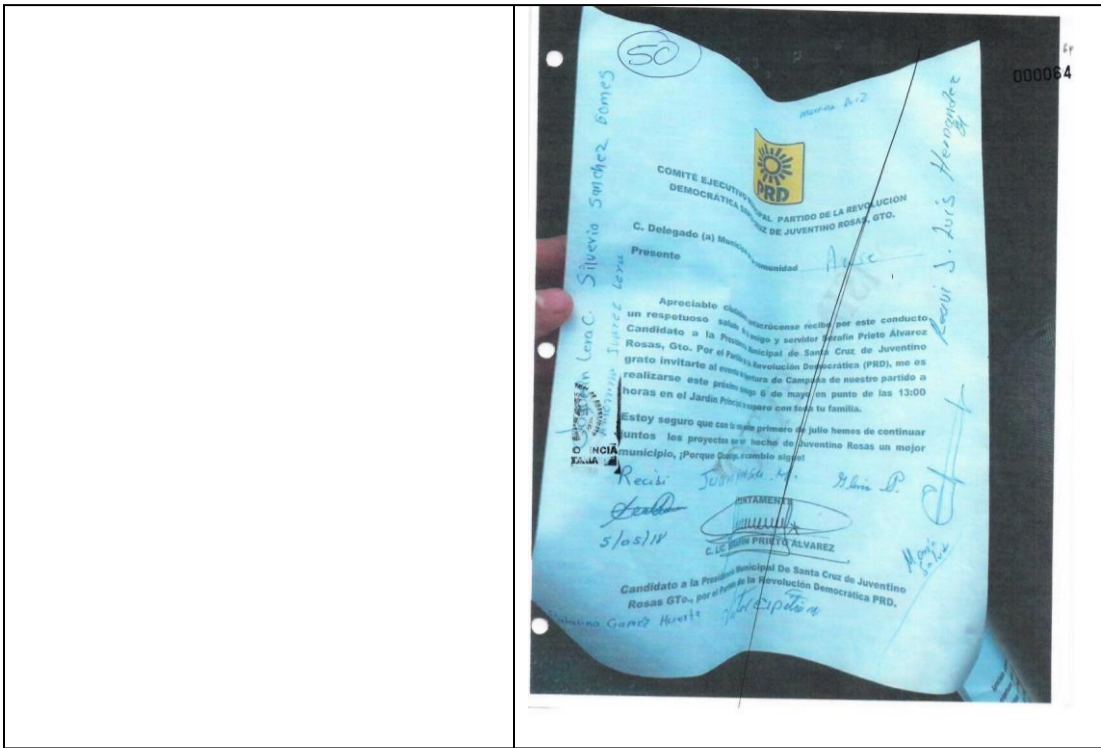
**HECHO 14**

**IMÁGENES FOTOGRÁFICAS**

Durante los actos de campaña del candidato denunciado, personal de las direcciones de desarrollo social y rural del ayuntamiento, entregaron oficios a favor de este.



49 000063



Del análisis de las citadas fotografías, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, solamente se les puede atribuir un valor indiciario leve, de lo que en cada una de ellas se aprecia, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

Lo anterior, porque dichas fotografías no se robustecen con un diverso medio de prueba que obre desahogado en el expediente con el cual se puedan concatenar y generar convencimiento a este órgano colegiado en el sentido de que las imágenes captadas en las fotografías, verdaderamente corresponden a los hechos denunciados.

Por tanto, los citados medios de prueba al ser los únicos aportados en relación con los hechos que en cada grupo de imágenes se presentan, resultan insuficientes, pues por su propia naturaleza no son aptos, idóneos o eficaces para tener por acreditados los hechos denunciados, en razón de que no se logran advertir las circunstancias de tiempo, modo o lugar de su obtención; por lo que, atendiendo a los avances de la ciencia, las fotografías dado su carácter imperfecto, la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y editar, era indispensable la concurrencia de otros elementos de prueba con los cuales pudieran ser administrados para su perfeccionamiento, circunstancia que en la especie no acontece; por tanto,

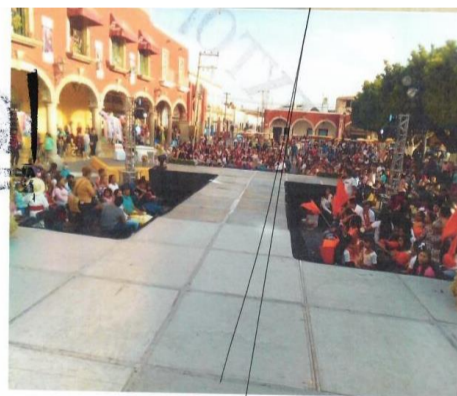


dichas fotografías por sí solas son insuficientes para producir certeza de los hechos que con ellas la parte denunciante pretendía probar.<sup>21</sup>

Máxime, si se considera que en relación con el hecho identificado con el numeral 2), obra probanza en contra, ya que los ciudadanos Miguel Ángel Rodríguez Mendoza, Francisco Banda Escalante y Ricardo Ceja Valadez, en su carácter de Director General de Desarrollo Social, Procurador Auxiliar en Materia de Asistencia Social y Representante de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Coordinador de Recursos Humanos del sistema DIF municipal del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, respectivamente, negaron haber participado en algún evento proselitista,<sup>22</sup> de ahí que no se acrediten los hechos denunciados.

Por otra parte, en relación con el hecho identificado con el **numeral 12)** del planteamiento del problema, relativo a que el cinco de mayo del año en curso, durante el arranque de campaña de Serafín Prieto Álvarez se rentaron 50 camiones para hacer acarreo al evento, cámaras y personal de la presidencia municipal, Morena aportó lo siguiente:

- La prueba técnica consistente en diversas fotografías en las que se muestran varias personas en lo que parece un evento de campaña del *PRD*, así como de camiones de transporte urbano, de las cuales a continuación se inserta una muestra representativa de dichas imágenes:



---

<sup>21</sup> Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2014 del rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

<sup>22</sup> Consultable en los oficios DGDS-063/2018, CMJR/104/2018 y CMJR/105/2018 del veintiocho de junio de dos mil dieciocho; visibles a fojas 82, 85-86 y 91-92 del expediente.



Del análisis conjunto de las citadas fotografías, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, solamente se les puede atribuir un valor indiciario leve de lo que en ellas se logra apreciar, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*; esto es, de la existencia de un grupo de personas con banderines, playeras y propaganda del *PRD* y, por otra parte, varias fotografías de camiones de transporte urbano, sin que puedan apreciarse circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron captadas, ni tampoco una relación de las personas con propaganda del *PRD* y los citados camiones, pues las imágenes no muestran que tales personas aborden o desciendan de los referidos autobuses.

Adicionalmente, la parte denunciada en su escrito de contestación, manifestó que el día cinco de mayo del año en curso no se llevó acabo ningún evento relativo a su arranque de campaña,<sup>23</sup> circunstancia que se ve corroborada con el oficio número DPM/125/2018, suscrito por Gonzalo Téllez Quintero, Presidente Municipal del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, en el que afirma que el día cinco de mayo no se llevó acabo ningún evento de tipo político y que la presidencia municipal no tuvo participación en algún acto de campaña; documentales que adminiculadas entre sí, merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*. De ahí que no se acredite el hecho denunciado en este punto.

En otro orden de ideas, en relación con el hecho identificado en el planteamiento del problema con el **numeral 7)**, relativo a que los días del 23

---

<sup>23</sup> Consultable a fojas 139 a 142 del expediente.

al 28 de abril, Héctor Rodríguez Mendoza, personal de la Dirección de Desarrollo Social del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, estuvo entregando apoyos en las canchas de futbol de la comunidad de Santiago de Cuenda del citado municipio, consistentes en materiales para la construcción y promocionando a Serafín Prieto Álvarez, la parte denunciante aportó lo siguiente:

- La prueba técnica, consistente en diversas fotografías en las que se encuentran varias personas en espacios abiertos y materiales para construcción, tal y como se muestra a continuación:



Las anteriores fotografías, al ser pruebas técnicas, solo pueden generar indicios respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 359 de la *Ley electoral local*, por lo que son insuficientes por sí mismas para acreditar el hecho con el que guardan relación, aunado a que no se aprecian circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tales imágenes fueron captadas.

- La documental pública, consistente en el oficio número DGDS-063/2018, suscrito por Miguel Ángel Rodríguez Mendoza, Director General de Desarrollo Social del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, en el que informa que Héctor Rodríguez Mendoza, se encuentra adscrito a dicha Dirección General y tiene como funciones la promoción y la difusión de programas y acciones sociales; sin embargo, ni en el citado oficio, ni en alguna otra probanza que

obre en autos, se desprende que tal persona hubiese entregado apoyos en las canchas de futbol de la comunidad de Santiago de Cuenda del citado municipio, consistentes en materiales para la construcción y, menos aún, promocionando a Serafín Prieto Álvarez.

Ahora bien, del análisis conjunto de las probanzas antes referidas y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, solamente generan convicción plena de que Héctor Rodríguez Mendoza, se encuentra adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas y tiene como funciones la promoción y la difusión de programas y acciones sociales, más no así que los días del 23 al 28 de abril, haya entregando apoyos en las canchas de futbol de la comunidad de Santiago de Cuenda del citado municipio, consistentes en materiales para la construcción, promocionando a Serafín Prieto Álvarez, pues no existe algún elemento de prueba eficaz que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas, así como la participación del denunciado en tales actos, de ahí que no se acredite la conducta denunciada.

Por lo que respecta al hecho identificado en el planteamiento del problema con el **numeral 15)**, relativo a que Serafín Prieto Álvarez indebidamente dispuso de Ernesto Mendoza Arellano y Arturo Centeno Ariza, personal de la coordinación de comunicación social para cubrir sus eventos de campaña, así como computadoras y cámaras de dicha área, Morena aportó lo siguiente:

- La prueba técnica, consistente en una fotografía en la que se muestra una multitud de personas en la calle, algunas con playeras de color amarillo y entre ellas resalta una persona con un equipo fotográfico, tal y como se muestra a continuación:



La anterior fotografía solo puede generar indicios leves respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 359 de la *Ley electoral local*, por lo que es insuficiente por sí misma para acreditar el hecho con el que guardan relación, aunado a que no se aprecian circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tal imagen fue captada.

- La documental pública, consistente en el oficio número DPM/125/2018, suscrito por Gonzalo Téllez Quintero, Presidente Municipal del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, en el que informa que el ayuntamiento cuenta con una Coordinación de Comunicación Social, y que los ciudadanos Ernesto Mendoza Arellano y Arturo Centeno Ariza, son Coordinador de Comunicación Social y fotógrafo del departamento, respectivamente, y sus funciones son dar a conocer a la ciudadanía los servicios públicos y atención que se brinda por parte de dicha dependencia; sin embargo, ni en el citado oficio, ni en alguna otra probanza que obre en autos, se desprende que tales personas hubiesen cubierto los eventos de campaña de Serafín Prieto Álvarez, ni que hayan utilizado indebidamente computadoras o cámaras de la coordinación de comunicación social.

Ahora bien, del análisis conjunto de las probanzas antes referidas y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, solamente generan convicción plena de que los ciudadanos Ernesto Mendoza Arellano y Arturo Centeno Ariza, son Coordinador de Comunicación Social y fotógrafo de la administración municipal, respectivamente, más no así que aparezcan en la fotografía aportada por el denunciante o que hayan apoyado de alguna manera a Serafín Prieto Álvarez en la promoción de su campaña, pues no existe elemento de prueba eficaz que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas, de ahí que no se acredite la conducta denunciada.

Ahora bien, en relación con el hecho identificado en el planteamiento del problema con el **numeral 10)**, relativo a que J. Guadalupe Montoya García, Delegado de la comunidad de Santiago de Cuenda, municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato y candidato a la séptima regiduría propietaria de la planilla postulada por el *PRD* para integrar el citado ayuntamiento, indebidamente invitó a las personas de dicha demarcación a

un mitin que se llevó a cabo el día cuatro de mayo del año en curso, en las inmediaciones de la comunidad, se tiene lo siguiente:

- En primer término, es un hecho notorio para este Tribunal que J. Guadalupe Montoya García, fue candidato a la séptima regiduría propietaria de la planilla postulada por el *PRD* para el ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.<sup>24</sup>
  
- Además, obra en autos el original del oficio DPM/125/2018 del veintiocho de junio del año en curso, signado por Gonzalo Téllez Quintero, Presidente Municipal del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, mediante el cual informa que J. Guadalupe Montoya García, es delegado municipal de la comunidad de Santiago de Cuenda;<sup>25</sup> documental pública que merece valor probatorio pleno y resulta eficaz para acreditar el cargo público que dicha persona detenta.

No obstante lo anterior, respecto a la supuesta invitación materia de la denuncia, Morena solamente aportó lo siguiente:

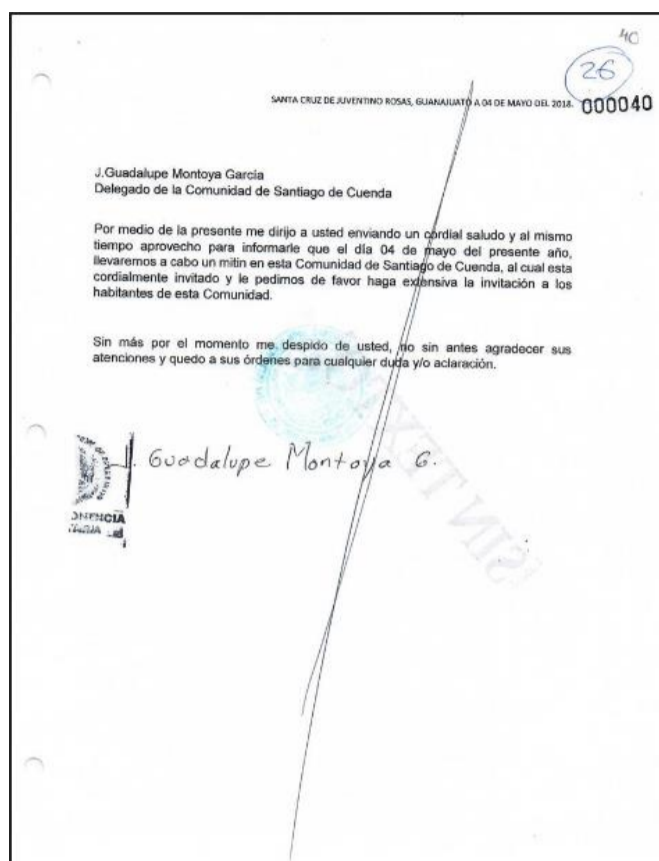
- La prueba técnica, consistente en una impresión a color de un escrito dirigido a J. Guadalupe Montoya García, delegado de la comunidad de Santiago de Cuenda y suscrito por J. Guadalupe Montoya G., en el que presuntamente, el mismo, se invitó a un evento llevado a cabo el día cuatro de mayo del año, en dicha comunidad.

Imagen que para mayor claridad se inserta a continuación:

---

<sup>24</sup> En términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*; consultable en la página de internet: <http://ieeg.mx/wp-content/uploads/2018/05/juventino-rosas-prd-ayunt-anexo243-180518.pdf>

<sup>25</sup> Documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 359 de la *Ley electoral local*; consultable a fojas 74-75 del expediente.



Documental privada que dada su naturaleza sólo puede arrojar indicios leves de su contenido, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

- Además, el denunciante aportó la prueba técnica, consistente en una fotografía que a su decir es el día cuatro de mayo del año en curso y en la que se muestran diversas personas, entre las cuales se afirma encontrarse J. Guadalupe Montoya García, delegado de la comunidad de Santiago de Cuenda, misma que se inserta a continuación:



De los anteriores medios de prueba valorados en su conjunto de conformidad con el artículo 359 de la *Ley electoral local* y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, solo pueden tener por acreditado que J. Guadalupe Montoya García, fue candidato a la séptima regiduría propietaria de la planilla postulada por el *PRD* para integrar el ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato y que ejerció el cargo de delegado municipal de Santiago de la Cuenda en el citado municipio, más no así que haya realizado una invitación a la población de

dicha comunidad, para que asistiera a un mitin político el día cuatro de mayo del año en curso en calidad de delegado.

Ello es así, pues las pruebas antes analizadas, al no estar concatenadas con algún otro elemento de prueba que corroboren su contenido, sólo pueden arrojar indicios leves, en términos de lo establecido por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, por lo que dichas probanzas no llevan a la convicción sobre la existencia del mitin aludido, ni tampoco de que J. Guadalupe Montoya García en carácter de delegado municipal haya realizado la invitación que se le imputa, pues en todo caso, le correspondía a la parte denunciante aportar mayores elementos de prueba que permitieran a este Tribunal, llegar a la convicción de la existencia de los hechos denunciados, lo que en la especie no acontece.

Por otro lado, respecto al hecho identificado en el planteamiento del problema con el **numeral 9)**, relativo a que en todas las oficinas de las direcciones y coordinaciones de la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato se encuentran colocadas fotografías del candidato a presidente por el *PRD*, la parte denunciante aportó lo siguiente:

- La prueba técnica, consistente en dos impresiones en las que se muestran dos oficinas con una fotografía al centro que, según la parte denunciante, corresponde a la imagen de Serafín Prieto Álvarez, tal y como se inserta a continuación:



- La documental privada, consistente en **copia simple** del acta OE-IIEG/CMJR-005/2018, relativa a la diligencia realizada por la secretaria del *Consejo Municipal* en funciones de oficial electoral el pasado catorce de junio del año en curso, de las direcciones de



desarrollo social, de educación, de transparencia, desarrollo organizacional, sistemas informáticos, desarrollo económico y la oficina de presidencia, todas de la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, en las que se da fe de la existencia de una fotografía con una persona del sexo masculino, tez morena, pelo negro, cejas pobladas, que viste un traje azul, camisa blanca y corbata amarilla y al fondo de la fotografía, la bandera de México y debajo se lee en letras negras C. Serafín Prieto Álvarez.

En este sentido, del análisis de los anteriores medios de prueba, valorados en su conjunto de conformidad con el artículo 359 de la *Ley electoral local* y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, solo pueden arrojar indicios respecto a que en las aludidas oficinas de la presidencia municipal Santa Cruz de Juventino Rosas se encontró en cada una de ellas la misma fotografía atribuida a Serafín Prieto Álvarez, sin que tales probanzas se encuentren administradas con alguna otra probanza de la que se desprenda de manera fehaciente la veracidad del hecho denunciado, máxime que el acta de oficialía solamente se aportó en copia simple por lo que solo hace fe de la existencia de su original.

No obstante lo anterior, aún en el supuesto no concedido de que se hubiese comprobado la existencia de tales fotografías del denunciado, en las citadas oficinas, ese hecho por sí mismo sería insuficiente para acreditar la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al ser un hecho aislado que no se encuentra vinculado con otros elementos que permitan llevar a la convicción de este órgano jurisdiccional de que con esa conducta se buscó influir en el ánimo del electorado para votar a favor de Serafín Prieto Álvarez, entonces alcalde con licencia y candidato a la presidencia municipal por el *PRD*.

En efecto, tal hecho no se vincula con algún otro elemento de connotación de tipo electoral, es decir, que en tales oficinas se colocara propaganda electoral a nombre del denunciado o que se le hiciera promoción en carácter de candidato, por lo que la mera fotografía en su calidad de alcalde, no denota por sí mismo un aprovechamiento de naturaleza electoral por parte del denunciado. Máxime si se considera que, de acuerdo con las máximas de la experiencia, es una práctica común dentro de la Administración Pública, específicamente dentro del Poder Ejecutivo, la colocación de fotografías de

sus titulares, de ahí que, con ese hecho de manera aislada, no se acreditaría violación alguna a la normativa electoral.

Finalmente, respecto de los hechos identificados en el planteamiento del problema con los **numerales 5) y 6)**, relativos a que las y los regidores del *PRD* en el ayuntamiento condicionaron apoyos a la ciudadanía para votar por Serafín Prieto Álvarez, obligándolos además a que asistieran a los mítines de las candidatas y candidatos de dicho instituto político y que el día primero de mayo del año en curso, en la comunidad de Romerillo del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Cristina Pantoja delegada municipal, coaccionó a los habitantes de la comunidad, pues les advirtió que, de asistir a los eventos del candidato de Morena a la presidencia municipal, les retirarían los apoyos que la presidencia les otorga, **se tienen por no acreditados**, dado que la parte denunciante **no aportó elemento de prueba alguno** a fin de demostrar su existencia.

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>26</sup> como además lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde con el lapso al que se sujeta el procedimiento especial sancionador, ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

En el caso concreto, la parte denunciante, en relación con los hechos precisados, no aportó elemento de prueba alguno a fin de acreditar su existencia o, en su defecto, haber mencionado aquellas que habrían de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, de ahí que no se tengan acreditados estos hechos.

---

<sup>26</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que obra en autos el oficio número DPM/125/2018, suscrito por Gonzalo Téllez Quintero, Presidente Municipal del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, en el que informa que la ciudadana María Cristina Pantoja Resendiz, es delegada municipal de la comunidad de Romerillo; sin embargo, esta prueba por sí misma resulta insuficiente para acreditar la existencia del hecho denunciado, pues no existe otro elemento de prueba que administrado con éste permita llevar a la convicción de que el día primero de mayo, la citada delegada coaccionó a la ciudadanía, de ahí que no se acredite ese hecho.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, lo procedente es establecer que no se acreditaron los hechos relativos a la presunta utilización indebida de recursos públicos y programas sociales en favor de **Serafín Prieto Álvarez**, otrora alcalde con licencia y candidato a la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, por lo que no se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En atención a lo anterior, igualmente no se actualiza la responsabilidad indirecta atribuida a Miguel Ángel Rodríguez Mendoza, Director General de Desarrollo Social; J. Ascención Lerma Villafuerte, Director de Desarrollo Rural; Francisco Banda Escalante, Procurador Auxiliar en Materia de Asistencia Social y Representante de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ricardo Ceja Valadez, Coordinador de Recursos Humanos del sistema DIF municipal, así como a las y los servidores públicos Erick Damián Araiza Prieto, Luis Gerardo García Leal, Juan Ramón Espitia Sánchez, Karla González Silva, Diana Amayrani Zarate Torres, Guadalupe Cano Ibarra, así como al delegado municipal J. Guadalupe Montoya García y a la delegada María Cristina Pantoja Resendiz, por presuntamente haber contribuido con la realización de dichos actos, ya que éstos no se acreditaron fehacientemente.

Asimismo, por las razones anotadas, deviene igualmente intrascendente que en el presente procedimiento especial sancionador, no se hubiese emplazado a las y los servidores públicos antes citados, ya que de cualquier manera al ser inexistente la infracción, a ningún efecto práctico conduciría su llamamiento.

### 3. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Serafín Prieto Álvarez**, otrora presidente municipal con licencia del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato y candidato a alcalde en dicha municipalidad, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y diversos servidores públicos municipales, consistente en la presunta utilización de recursos públicos y programas sociales para posicionar a dicho candidato en el proceso electoral local 2017-2018, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en el apartado **2.3.6.** de la presente resolución.

**Notifíquese por los estrados** a la parte **denunciante** al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital; de manera **personal**, a la parte denunciada en el domicilio procesal señalado para tal efecto; **mediante oficio** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y **por los estrados**, a cualquier otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local* y 16 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Héctor René García Ruíz**

Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Secretario General